

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

674

DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTO A LA GOBERNACION DEL ATLANTICO,
Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (e) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en la Resolución No. 531 del 2 de Junio de 2023, el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 1993, en el Decreto 1076 de 2015, en la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Radicado No. 8016 del 5 de septiembre de 2019, La señora Mercedes Muñoz Aragón, en su calidad de secretaria de infraestructura del departamento del Atlántico, solicita iniciar los trámites para la obtención de un permiso de ocupación de cauce para el proyecto “Construcción de plazas y mejoramiento de espacio público en los municipios de Puerto Colombia y Usiacurí, en el Departamento del Atlántico”. En el desarrollo del proyecto se pretende intervenir el arroyo Carrera 7 que se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia- Atlántico.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico procedió mediante Auto N° 1633 del 13 de septiembre de 2019, iniciar el trámite de autorización de Ocupación de cauce del “Arroyo Carrera 7” al Departamento del Atlántico NIT 890.102.006-1, representado legalmente por su gobernador, Eduardo Ignacio Verano de la Rosa, con el fin de llevar a cabo el proyecto “Construcción de plazas y mejoramiento de espacio público en los municipios de Puerto Colombia y Usiacurí, en el departamento del Atlántico.

Mediante la Resolución No. 800 del 10 de octubre de 2019, Por medio de la cual se otorga la ocupación de cauce al departamento del Atlántico sobre las corrientes naturales de aguas identificadas en el proyecto, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia- Atlántico.

Que con el objeto de realizar seguimiento ambiental al permiso de Ocupación de cauce otorgado a la GOBERNACION DEL ATLANTICO mediante la Resolución 800 de 2019, por medio del cual se otorga la ocupación de cauce al Departamento del Atlántico sobre las corrientes naturales de agua identificadas en el proyecto, ubicadas en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico., funcionarios de la subdirección de gestión ambiental emitieron el informe técnico No. 408 del 27 de Junio de 2023, en el cual se establece lo siguiente:

II. DEL INFORME TECNICO 408 DEL 27 DE JUNIO DE 2023.

17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Al momento de realizar la visita de seguimiento ambiental a la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, se encontraron los siguientes hechos de interés:

- La plaza del municipio de Puerto Colombia se encuentra finalizada y la canalización del denominado Arroyo de la Carrera 7 también ha culminado su etapa de construcción.

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento	Observaciones
Resolución N° 800 del 10 de octubre de 2019.	Presentar los volúmenes de materiales que se proyecten a demoler y excavar y se identifiquen como RCD, así como los usos que se le darán y los sitios de disposición en el marco del cumplimiento de la resolución 472 de 2017.	No aplica	Obligación impuesta para la etapa de construcción y la plaza del municipio ya se encuentra finalizada.
	Supervisar en forma permanente los equipos y mantenimientos a realizar con el objeto de detectar	No aplica	Obligación impuesta para la etapa de construcción y la plaza del municipio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

674

DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTO A LA GOBERNACION DEL ATLANTICO,
Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

	<i>la contaminación al cuerpo de agua por el aporte de residuos sólidos, grasas o aceites entre otros y adoptar las medidas correspondientes para la mitigación de estos impactos</i>		<i>ya se encuentra finalizada.</i>
	<i>En caso de requerir realizar cambios en los sitios o diseños autorizados, la Gobernación del Atlántico deberá informar a esta entidad para su respectiva evaluación.</i>	No aplica	<i>Obligación impuesta para la etapa de construcción y la plaza del municipio ya se encuentra finalizada.</i>
	<i>No se permite la disposición de residuos solidos en el cuerpo de agua.</i>	No aplica	<i>Obligación impuesta para la etapa de construcción y la plaza del municipio ya se encuentra finalizada.</i>
	<i>Se prohíbe el lavado de la maquinaria y equipo en el cuerpo de agua, para evitar el derrame de lubricantes o hidrocarburos que contribuyan a la contaminación de este.</i>	No aplica	<i>Obligación impuesta para la etapa de construcción y la plaza del municipio ya se encuentra finalizada.</i>
	<i>No deberá disponer ningún residuo liquido en el cuerpo de agua.</i>	No aplica	<i>Obligación impuesta para la etapa de construcción y la plaza del municipio ya se encuentra finalizada.</i>
	<i>No se deberá disponer en el cuerpo de agua ni en sus rondas de algún tipo de residuo industrial como solventes, aceites usados, pinturas u otros materiales.</i>	No aplica	<i>Obligación impuesta para la etapa de construcción y la plaza del municipio ya se encuentra finalizada.</i>
	<i>En caso de contingencia o accidente, se deben adelantar labores de limpieza inmediatamente y tomar las correcciones apropiadas.</i>	No aplica	<i>Obligación impuesta para la etapa de construcción y la plaza del municipio ya se encuentra finalizada.</i>
	<i>Una vez terminado el trabajo debe presentar ante la C.R.A. un informe de actividades que muestre el antes, durante y después de la construcción de las obras.</i>	No cumple	<i>Después de revisar los radicados realizados por la Gobernación del Atlántico a esta Corporación, no se evidencia presentación de dicho informe.</i>
	<i>Deberá tomar las medidas apropiadas para controlar y mitigar los efectos que puedan generarse por erosión, remoción en masa y sismos sobre el área donde se proyectan las actividades.</i>	No aplica	<i>Obligación impuesta para la etapa de construcción y la plaza del municipio ya se encuentra finalizada.</i>

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTO A LA GOBERNACION DEL ATLANTICO,
Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

	<i>Tomar las medidas necesarias para la protección y aislamiento del cuerpo de agua con el objeto de evitar el aporte de materiales.</i>	No aplica	<i>Obligación impuesta para la etapa de construcción y la plaza del municipio ya se encuentra finalizada.</i>
	<i>Realizar seguimiento y presentar informes semestrales durante los dos primeros años, sobre la estabilidad del cauce y lecho de los arroyos objeto de permiso de ocupación de cauce. En caso de que aplique la implementación de obras de geotecnia se deberá iniciar la modificación del presente permiso para su respectiva aprobación.</i>	No cumple	<i>Después de revisar los radicados realizados por la Gobernación del Atlántico a esta Corporación, no se evidencia presentación de dicho informe.</i>

18. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:

No aplica.

19. OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita de seguimiento ambiental realizada a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, en un proyecto ubicado en el municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico se identificaron los siguientes hechos de interés:

- Ubicados en las coordenadas 10°59'23.64" N- 74°57'29.74" O se ubica un boxculvert que hace parte del proyecto de canalización del arroyo denominado Carrera 7, que se encuentra finalizado.*
- Se evidencia que la canalización realizada se encuentra finalizada y extendida hasta la playa con descarga hacia el mar.*
- Se observan algunos residuos dentro de la canalización que al estar conectada con el mar pueden representar un problema ambiental.*
- Como parte del proyecto se encontraba la construcción de la plaza del municipio de Puerto Colombia, que al momento de la visita se encuentra finalizada.*



Foto N° 1

Fecha: 5 de junio de 2023

Ubicación: zona central del casco urbano del municipio de Puerto Colombia entre la alcaldía del municipio y el muelle

Observaciones: Boxculvert finalizado con presencia de residuos dentro del cauce.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTO A LA GOBERNACION DEL ATLANTICO,
Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”



Foto N° 2

Fecha: 5 de junio de 2023

Ubicación: zona central del casco urbano del municipio de Puerto Colombia
entre la alcaldía del municipio y el muelle

Observaciones: canalización finalizada y extendida hasta la playa.

20. CONCLUSIONES.

De acuerdo con la visita técnica realizada a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO se puede concluir lo siguiente:

20.1 La Gobernación del Atlántico no ha dado cumplimiento a la Resolución N° 800 del 10 de octubre de 2019, en lo referente a:

- Una vez terminado el trabajo debe presentar ante la C.R.A. un informe de actividades que muestre el antes, durante y después de la construcción de las obras.
- Realizar seguimiento y presentar informes semestrales durante los dos primeros años, sobre la estabilidad del cauce y lecho de los arroyos objeto de permiso de ocupación de cauce. En caso de que aplique la implementación de obras de geotecnia se deberá iniciar la modificación del presente permiso para su respectiva aprobación.

20.2 Dentro del cauce se observan algunos residuos sólidos que pueden representar un peligro al ecosistema local de llegar hasta el sitio de descarga en el mar, por lo que debe requerirse una limpieza del canal.

III. FUNDAMENTO S CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección del medio ambiente

Que la constitución política, en relación con la proyección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

674

DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTO A LA GOBERNACION DEL ATLANTICO,
Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber del ciudadano Colombiano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la Constitución Política, establece que todas las personas tienen el derecho a gozar de un medio ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Magna señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en zonas fronterizas.

El Decreto – Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1 establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente: “(...) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en términos.

Que a través de la ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la antes mencionada ley estatuye que: “*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva*”.

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones “*Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Por su parte el numeral 11 ibídem, dice que a las Corporaciones les corresponde “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley*”.

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTO A LA GOBERNACION DEL ATLANTICO,
Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

El numeral 17 del art 31 de la Ley 99/93 enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

- De la Ocupación de Cauce

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 establece que *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.*

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 1541 de 1978, que reglamente lo referente al uso y aprovechamiento del agua.

Que el artículo 2.2.3.2.3.1 del mencionado Decreto define el cauce natural en los siguientes términos: *“Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo.”*

Que el Artículo 2.2.3.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que el uso de las aguas y sus cauces se adquiere: por ministerio de la ley; por concesión; por permiso y; por asociación.

El artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, menciona que *“La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...)”.*

Que el Artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto 1076 de 2015, establece que los titulares de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas que deseen utilizar aguas o sus cauces o lechos, deberán incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto, documentos que deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Dadas las conclusiones expuestas en el Informe Técnico No.408 del 27 de Junio de 2023, es oportuno y pertinente requerir a la GOBERNACION DEL ATLANTICO, con NIT 890.102.006-1, para que una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, cumpla las obligaciones que en este Auto se le imponen, en procura de la efectiva ejecución de la normatividad ambiental aplicable en este caso, so pena de las sanciones administrativas a que hubiere lugar según lo establecido en la Ley 1333 de 21 de Julio de 2009.

Que finalmente es importante mencionar que, las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación y conservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello, proteger la salud humana, animal, la de los organismos vivos en general y ecosistemas, así como velar por el impacto que todo ello puede tener sobre el tejido social.

Que por tal motivo, la ley ha revestido a diversas autoridades para ejercer control sobre todos aquellos fenómenos y actividades antropogénicas que puedan producir deterioro o afectaciones al ambiente y/o recursos naturales, previendo mecanismos para ejercer dicha función, como la exigencia de licencias ambientales, concesiones, permisos de vertimientos y demás instrumentos de control ambientales.

Que con respecto a las consideraciones jurídicas mencionadas aplicables al caso particular, esta corporación se ha fundamentado en las disposiciones de orden Constitucional, Legal y Reglamentario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

674

DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTO A LA GOBERNACION DEL ATLANTICO,
Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que los preceptos contenidos en la legislación y reglamentación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la **GOBERNACION DEL ATLANTICO**, con NIT 890.102.006-1, para que, en un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, de cumplimiento a la Resolución No. 800 del 10 de octubre de 2019, en lo referente a:

- Presentar informe de actividades que muestre el antes, durante y después de la construcción de las obras.
- Realizar seguimiento y presentar un informe sobre la estabilidad del cauce y lecho de los arroyos objeto de permiso de ocupación de cauce.
- Realizar la limpieza de la canalización en las coordenadas 10°59'23.64" N- 74°57'29.74"O, hasta la playa, para extraer los residuos sólidos que se encuentran en el canal.

SEGUNDO: El Informe Técnico No. 408 del 27 de Junio de 2023, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR este acto administrativo la **GOBERNACION DEL ATLANTICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1º del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta el siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co o el que se autorice por parte la GOBERNACION DEL ATLANTICO y/o a la dirección CLL 40 Kra 40 – 45 Barranquilla, Atlántico, el cual deberá informar oportunamente sobre los cambios de su domicilio y dirección de correo electrónico.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A-, supervisará y/o verificará en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: Las disposiciones anteriores rigen a partir de la fecha de expedición y debida notificación, por ende contra este acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto por el interesado directamente, a través de su representante o apoderado debidamente acreditados, con vital observancia de los requisitos legales y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 74, 76, 77 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los,

22 SEP 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Bleydy M. Coll P.
BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL (e)